

comun de la Republica guardando encodo. A Dios de Dios Nro S.
et de M y mis; y otorgaran fianzas legas llanas y abonadas que se
obliegen a quedarán q^{da} y ten^{do} de dho ofus en los treynta dias de la
Ley cada y quando y aqui en por mi ser fuere mandado y que pagaran
lo que contra ellos fuere Jurgado y sent^{do}. Lo qual fho m^{do} de la Real
y admitan al vro y exercicio de dho ofus y les acany tengan por tales
oficiales de Consejo correspondientes con los dho que les fueren devidos
y les guarden todas las honras prehem y prerrogativas q^{da} han go
zado sus antecesoros que para todo ello les doi Poder y facultad y lo
dijo y nombro por tales oficiales de Consejo de mi V^o de Molina en
vid del p^{re} que me despachar firm^{do} de mi mano sellado con el sell
de mi Arma y referendado de mi infante y yo Seca de vos mis dho
doi Dado en Madrid a diez de Diciembre de mill seiscientos
y quatroenta =

Diego de Villanueva
Montalvo y Buelva



Don Juan de S. B.
Don Mateo Rodriguez

Yo el Rey nombro nuevos oficiales de Consejo en la Villa de Molina
para el año de 1741.

